




## *Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia de La Pampa*

En la ciudad de Santa Rosa, Capital de la Provincia de La Pampa, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno, en la sede del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa, se reúne el Jurado de Enjuiciamiento integrado por el Dr. Eduardo Daniel FERNÁNDEZ MENDÍA, en carácter de Presidente, el Diputado Provincial Oscar Alberto ZANOLI, la Diputada Provincial Dra. María Andrea VALDERRAMA CALVO y las abogadas Natalia Anabella MARTINEZ, T° VIII F° 007 C.A.P.L.P. y Silvina Anabela OLIÉ COLLA, T° X F° 152 C.A.P.L.P., como miembros titulares, juntamente con la Dra. María Soledad SALLABERRY, en su calidad de Secretaria Permanente, a efectos de proceder en los términos del decreto de presidencia obrante a fs. 133 en los presentes autos caratulados: "**DRAS. MARINA E. ALVAREZ Y LAURA TORRES s/ PEDIDO DE ENJUICIAMIENTO**" (Expte. N° 02/2021, reg. Jurado de Enjuiciamiento), de los que:

### **RESULTA:**

1) Las presentes actuaciones se originaron con fecha 29 de junio del año 2021, a través de la denuncia que formulara el señor Antonio Corredera, titular del documento nacional de identidad número 12.194.261, con el patrocinio letrado de la doctora Rosa Mercedes Arosteguichar inscripta al T° VI F° 88 del Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia de La Pampa, contra las juezas Marina Elisabet Alvarez y Laura Beatriz Torres, en el carácter de integrantes titulares de la



Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería, de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de La Pampa, por la causal de "Mal desempeño en sus funciones", con fundamento en los artículos 21 inciso 1, 22 incisos 2 y 3 de la Ley Provincial n° 313.

Preliminarmente invoca el señor Corredera una serie de transgresiones por parte de las camaristas denunciadas a disposiciones previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de la Pampa. Alega que la magistrada Alvarez incumplió de modo deliberado y reiterado con el deber de excusación (art. 32), la obligación de fundar toda sentencia definitiva e interlocutoria (art. 35 inc. 5) y con los límites estatuidos por la norma al poder revisor de la Cámara de Apelaciones (art. 258). Respecto de las últimas dos imputaciones antes expuestas, las mismas también le son endilgadas por el presentante a la magistrada Torres; agregando en relación a ésta última una transgresión al deber de estudio del expediente (art. 256).

Prosigue la presentación el señor Corredera aduciendo que en el marco de la causa por él iniciada caratulada: "Palacios Ilda y Otros c/Ortiz Elba Liliana y Otros s/Acción Posesoria", Expte: N° 115.359, se tramitó un incidente mediante el cual se planteó la nulidad de una resolución dictada durante la audiencia preliminar del expediente principal. Dicho incidente fue rechazado en primera instancia y ante la interposición del recurso



## *Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia de La Pampa*

de apelación por la incidentista (Ortiz), fue elevado a la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones a cargo de las juezas denunciadas. El Tribunal hizo lugar a la apelación y revocó, en consecuencia, la sentencia de primera instancia "expidiéndose de forma manifiesta sobre materias que eran totalmente ajenas no solo al recurso de apelación, sino también ajenas al incidente de nulidad como al juicio principal de acción posesoria". Continua sosteniendo que los integrantes de la Cámara Alvarez y Salas, efectuaron "un expreso reconocimiento del derecho de dominio del inmueble que es objeto de los juicios referenciados (...)".

Seguidamente enunció que ante el recurso extraordinario provincial por él interpuesto contra la resolución de la Alzada, la Sala A del Superior Tribunal de Justicia receptó el mismo mediante sentencia de fecha 20 de agosto de dos mil veinte, confirmando que las manifestaciones de la Cámara "han excedido el marco de los agravios que le fueran planteados, por lo que están invalidadas por el vicio de incongruencia".

En forma paralela al incidente de nulidad y en conexidad con la acción posesoria, se encontraba tramitando ante el Juzgado Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° 4 de la Primera Circunscripción Judicial una acción de desalojo iniciada por la señora Elba Liliana Ortiz contra el denunciante, en la presente causa (Expte. N° 116.102). Conforme sostiene el señor Corredera, no



obstante haber sido dispuesta la suspensión del proceso referido la actora logró diligenciar prueba informativa y solicitó la clausura del periodo probatorio; ante el rechazo de la petición interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio radicándose el expediente en la Sala 1 de la Cámara integrada por las magistradas denunciadas Alvarez y Torres. En opinión del denunciante, la magistrada Alvarez se encontraba inhibida de intervenir en la causa "por haber emitido opinión y dado expresa recomendación (en el juicio conexo referenciado N° 133.755 e/a: 115.359) sobre el derecho de dominio del inmueble Partida N° 544.414...". La Cámara hizo lugar al recurso de queja por apelación denegada, disponiéndose en consecuencia la clausura del periodo probatorio; lo antes expuesto instó al denunciante a dar inicio al incidente de nulidad de todo lo actuado (Expte. N° 144.270) el cual fue rechazado en primera instancia siendo objeto posteriormente del recurso de apelación correspondiente.


Continúa el denunciante su relato manifestando que en el memorial de agravios del último recurso referenciado recusó con causa a los magistrados Marina E. Alvarez y Guillermo S. Salas con base en la causal prevista en el artículo 17 inciso 5 del C.P.C.C., en virtud de la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de fecha 20 de agosto de 2020. El planteo fue resuelto por la Sala integrada por las camaristas Torres y Gómez Luna quienes finalmente lo rechazaron, entendiendo el



## *Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia de La Pampa*

denunciante que "se apartan irrazonablemente y de forma grosera de las constancias comprobadas de la causa" ya que había quedado acreditado que tanto Alvarez como Torres "(...) anticiparon -de forma expresa y concreta- opinión sin estar el tema abierto a debate en la resolución anterior y el STJ de la Provincia descalificó por inoportuna en graves términos dicha actuación (...)". Señala en consecuencia el presentante que el hecho de que las magistradas no se excusaran cuando debieron hacerlo (art. 32 del C.P.C.C.), configura la causal de mal desempeño en los términos del art. 21 inc. 1 de la Ley n° 313.

Seguidamente el señor Corredera señala otros antecedentes judiciales a través de los cuales, a su entender, las denunciadas infringieron groseramente la ley. Al respecto refiere a sentencias dictadas con fecha 12/07/2013 y 27/06/2019 en el Expte. N° 27.282 caratulado: "Corredera Jose B. ó/ Corredera Hnos. Sociedad de Hecho" que fueron emitidas por la misma Sala 1 de la Cámara de Apelaciones (en el primer caso integrada por García Olmos-Torres y, en el segundo, por Alvarez-Torres) y anuladas con posterioridad por la Sala A del Superior Tribunal de Justicia. El denunciante advierte que en las resoluciones citadas la magistrada Torres "adhiere lisa y llanamente al voto incoherente de sus colegas preopinantes"; incumpliendo con el deber de estudio del expediente prescripto por el art. 256 del



C.P.C.C.; transgresión que también se evidencia al comparar las sentencias dictadas con dos meses de diferencia en los autos: "Agu, Adrián Alfredo c/Kruger Matilde y otros s/Acción de Nulidad", Expte. N° 110421 (20725 r.C.A.) y "Barrios, Gustavo Gabriel y otro c/Municipalidad de Santa Rosa s/Daños y Perjuicios", Expte. N° 125630 (21314 r.C.A.).

En relación a la causa "Agu c/Kruger" el presentante señala que en primera instancia se le habían regulado honorarios a su letrada patrocinante; Dra. Rosa M. Arosteguichar, equivalentes al 24% del monto del proceso y, en oportunidad de ser apelada dicha resolución por los demandados, la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones (compuesta por Alvarez y Torres) resolvió que no debían acumularse dos regulaciones establecidas legalmente (arts. 7° y 9° L.A.P), reduciendo en consecuencia los emolumentos de la letrada. Sostiene el denunciante que "(...) no correspondía a la Alzada entrar a analizar el agravio (y menos aún hacer lugar) relacionado al porcentaje de honorarios regulado a la abogada R. Arosteguichar (...)" dado que los apelantes habían perdido legitimación para agraviarse y se modificó "(...) una parcela de la sentencia que había pasado en autoridad de cosa juzgada por no haber sido materia de apelación (...)". Consecuentemente, el señor Corredera señala que la magistrada Alvarez (acompañada en el voto por Torres)



## *Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia de La Pampa*

arribó a las conclusiones antes expuestas en violación a lo prescripto por los arts. 35 inc. 5 y 258 del C.P.C.C..

En cuanto al fallo "Barrios c/Municipalidad de Santa Rosa", emitido por la misma Sala con dos meses de posterioridad; el denunciante alega que la camarista Torres expuso un criterio en disidencia "(...) totalmente distinto al que había adherido (lisa y llanamente) en lo referente a la regulación de honorarios, sin aclarar en base a que fundamentos (...)". Lo antes expuesto lleva al señor Corredera a inferir que Torres "(...) no estudio en forma personal el expediente caratulado: "Agu c/Kruger s/ Acción de Nulidad", porque de lo contrario hubiera expuesto su disidencia en aquella fecha. Idéntica conclusión traspola el presentante a otros expedientes judiciales (N° 27.282. y 116.102), respecto de los cuales sostiene que Torres adhirió al voto de sus colegas preopinantes sin estudiar personalmente la causa.

Concluye el denunciante su presentación afirmando que "(...) las magistradas denunciadas han incumplido en forma reiterada los deberes inherentes al cargo (...)"; atribuyendo respecto a la camarista Alvarez un desconocimiento reiterado y grosero de las normas imperativas que hacen al debido proceso y; respecto de Torres, una transgresión frecuente a la obligación de estudio del expediente (art. 258 C.P.C.C.) y a los deberes atribuidos a los jueces (art. 35, incs. 5° y 6° -subincs. b), c) y d)- del C.P.C.C.).

Handwritten signatures in black ink at the top of the page. There are four distinct signatures, with the first one being the largest and most prominent.

**2)** A fs. 16 se fijó audiencia para el día 27 de julio de 2021 en los términos del art. 29 de la Ley Provincial n° 313, debiendo la misma ser postergada atento hallarse el Presidente del Jurado en uso de licencia, circunstancia que fue debidamente notificada.

Seguidamente a fs. 24 se procedió a fijar nueva fecha para el día 10 de agosto del corriente año, encontrándose ratificada la acusación a fs. 26.

**3)** A fs. 27 fueron convocadas las magistradas denunciadas, Marina E. Alvarez y Laura B. Torres para el día 13 de agosto de 2021 a efectos de comunicarles el inicio de las presentes actuaciones.

**4)** A fs. 29 por Presidencia se dispuso anexar el listado remitido por el Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia de La Pampa con la nómina de profesionales que reúnen los requisitos previstos por el art. 5° de la Ley n° 313 y adjuntar nota enviada por la Cámara de Diputados de la Provincia, en virtud de la cual fueron comunicados los diputados titulares y suplentes para integrar el Jurado de Enjuiciamiento durante los años 2020-2021, de conformidad con el art. 3 de la ley de enjuiciamiento provincial. A fs. 96 obra informe de actuario mediante el cual se deja constancia que la diputada titular María Silvia Larreta se encuentra imposibilitada para integrar el Jurado de Enjuiciamiento, convocándose en consecuencia a Oscar Alberto Zanoli en carácter de diputado suplente.





## *Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia de La Pampa*

5) Luce incorporada a fs. 107/vta. el acta de sorteo de los jurados no legisladores y, habiendo aceptado las letradas desinsaculadas el cargo de miembros integrantes a fs. 111 y 113; se tuvo por constituido el presente Jurado de Enjuiciamiento a fs. 114, notificando consecuentemente de su integración al denunciante y magistradas denunciadas.

6) A fs. 120 se encuentra anejada resolución de citación de los miembros integrantes de éste Jurado de Enjuiciamiento para el día 16 de septiembre del año en curso, acorde con el art. 30 de la Ley Provincial n° 313, obrando las notificaciones respectivas a fs. 121/128.

7) A fs. 129 se reunió el Jurado de Enjuiciamiento; Presidencia procedió a hacer entrega de copia de la denuncia a los presentes y a fijar nueva fecha de reunión para el día 5 de octubre del año 2021, en la sede del Superior Tribunal de Justicia.

8) A fs. 132 se celebró la reunión pautada en la fecha indicada en el párrafo precedente en la cual este Jurado intercambió posiciones y se formularon deliberaciones acerca de la procedencia de la admisibilidad de la denuncia, resolviendo pasar a un cuarto intermedio para el día 26 de octubre del año 2021, a las 09:00 hs.

9) A fs. 133 Presidencia dejó constancia de que encontrándose en estudio y análisis la resolución de la



presente causa se dispuso trasladar la reunión fijada a fs. 132 para el día de la fecha, y;

**CONSIDERANDO:**

10) Ingresando al análisis de la denuncia preliminarmente se colige de la lectura de las distintas manifestaciones vertidas en la misma, obrante a fs. 1/15 la disconformidad con el contenido de decisiones jurisdiccionales en las que han intervenido las juezas de la Alzada Marina Elisabet Alvarez y Laura Beatriz Torres, revistiendo el señor Antonio Corredera -denunciante en el presente - la calidad de parte. Asimismo refiere la denuncia a dos antecedentes judiciales en los que ha participado la abogada Rosa Mercedes Arosteguichar -patrocinante en esta causa de enjuiciamiento- expresando el señor Corredera discrepancias con el contenido de los votos emitidos por las juezas denunciadas.

11) A partir de lo expuesto, corresponde a este Jurado de Enjuiciamiento Provincial analizar la admisibilidad de la denuncia formulada relativa a la presunta responsabilidad política de las juezas denunciadas por el contenido de sus resoluciones judiciales, desde el prisma establecido en la Ley provincial N° 313, no como revisión recursiva ordinaria o extraordinaria, llamada por el derecho procesal constitucional como control legal o nomofiláctico.

En este examen viene primeramente a consideración la independencia y la inamovilidad de los



## *Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia de La Pampa*

jueces, que constituye una garantía de la judicatura y pilar indispensable de la organización institucional republicana y federal de nuestro país, en orden a un adecuado Estado Constitucional de Derecho.

En este estadio del examen de admisibilidad, debe señalarse que como marco de referencia conceptual, en orden a la visión político constitucional de este Enjuiciamiento, se coincide con las conclusiones de las distintas Conferencias Nacionales de Jueces organizadas cada dos años por nuestra Corte Suprema de Justicia, en lo tocante a este tópico, en el que se han pronunciado al respecto y que es necesario recordar.

En primer lugar en la I Conferencia Nacional, llevada a cabo en Santa Fe en el año 2006, se dijo que "(...) la inamovilidad en los cargos es esencial para que el juez pueda decidir sin temores a ser removido. Por ello, todo pedido de enjuiciamiento debe ser fundado y analizado con la mayor seriedad (...). La amenaza de destitución por cualquier medio directo o indirecto, frente a sentencias que no conforman a un determinado grupo, constituyen una afectación de esa garantía y una seria lesión a la independencia del Poder Judicial. El poder de enjuiciamiento o el disciplinario no tienen competencia alguna para revisar el contenido de las sentencias de los jueces".

Luego en la III Conferencia Nacional ut supra mencionadas, llevada a cabo en la Ciudad Docta de Córdoba



en el año 2008, se pronunció acerca de que "(...) los jueces solo pueden ser destituidos por las causales taxativamente previstas en la ley, mediante el proceso de enjuiciamiento de su conducta, con garantías amplias para su defensa en juicio (...). Los ciudadanos tienen derecho a mostrar su disconformidad con la decisión de un juez, lo cual debe ser expresado a través de recursos judiciales. Las denuncias ante los consejos de la magistratura no deben desnaturalizarse ni constituirse en un medio de revisión de las sentencias. Los jurados de enjuiciamiento o quienes tienen potestades disciplinarias, no pueden constituirse en instancias supremas de revisión del contenido de las sentencias".

Estas conclusiones coinciden con criterios emitidos por la más calificada doctrina.

Empero, partiendo del principio general o premisa esencial de que los jueces no deben responder por el contenido y conclusión resolutive de sus sentencias, cualquiera sea su naturaleza procesal, dicho principio no puede convertirse en obstáculo para analizar algunas situaciones de suma excepcionalidad o entidad disvaliosa, que implican un grave apartamiento del magistrado de la función republicana que dimana del art. 112 de la C.N., de *administrar justicia bien y legalmente*.

Esta dualidad axiológica que congloba los valores ius-filosóficos "Bien" (propio del apetito aristotélico- tomista de la perfección o excelencia en el



## *Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia de La Pampa*

pensar y en el obrar ), y el otro valor "Legalmente" propio de la juridicidad plena, conforman una doble carga institucional, de desempeñarse, no solo con eficacia y eficiencia (valor bien, en clave de gestión), sino también con *eticidad republicana* ( valor bien en clave moral), por un lado, e *inseparablemente de manera legal*, con arreglo a lo que prescribe la Constitución.

En similar sentido ha sostenido Alfredo Palacios, "(...) los magistrados no pueden ser enjuiciados por las doctrinas o convicciones que sustenten en sus fallos porque entonces desaparecería totalmente su independencia y quedaría abolido el principio de la separación de los poderes" (conf. "La Corte Suprema ante el Tribunal del Senado, Buenos Aires, Ed. Jus, Buenos Aires, 1947, p. 252).

Asimismo es conveniente proteger la libertad de deliberación y decisión judicial, para que los jueces puedan resolver según su leal saber y entender los casos sometidos a su jurisdicción, sin temor a presiones actuales o futuras represalias por lo que decida en sus sentencias.

Admitir la responsabilidad política de los magistrados por el contenido de sus sentencias implicaría admitir la existencia de una casación política final de las decisiones judiciales. No corresponde que los órganos sin funciones jurisdiccionales formulen juicios de valor y juzguen sobre las cuestiones jurídicas que se debaten

The top of the page features several handwritten signatures and scribbles in black ink. On the left, there is a large, circular scribble. To its right, there are several distinct signatures, including one that appears to be 'Alfonso' and another that is more stylized. The signatures are written in a cursive, flowing style.

en las sentencias (conf. Alfonso, Santiago, "La responsabilidad de los jueces por el contenido de sus decisiones jurisdiccionales", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2016, p. 33).

Lo atinente a la aplicación e interpretación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación de los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudieran ocasionarles. No cabe pues, por la vía de enjuiciamiento, intentar un cercenamiento de la plena libertad de deliberación y decisión que deben gozar los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, ya que admitir tal proceder significaría atentar contra el principio de independencia del Poder Judicial que es uno de los pilares básicos de nuestra organización constitucional (Fallo: 305:114).

Sostiene el denunciante que en el incidente caratulado "Ortiz Elba Liliana s/ Incidente de Nulidad de Cosa Juzgada Irrita", n° 133.7555, la Cámara de Apelaciones compuesta por las juezas Alvarez y Torres, se expide "(...) de forma manifiesta sobre materias que eran totalmente ajenas al incidente de nulidad como al juicio principal de acción posesoria". "La gravedad del reconocimiento efectuado por la resolución de alzada (...),




## *Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia de La Pampa*

obliga al suscripto a interponer recurso extraordinario provincial, el que fue receptado por el Máximo Tribunal".

A continuación el denunciante expresa: "La irregularidad procesal(...), fundamenta la interposición (...) del incidente de nulidad de todo lo actuado, que tramita con el N° 144.270, el que es rechazado en primera instancia(...); razón por la cual, se plantea el recurso de apelación correspondiente".

La actitud procesal seguida por el señor Antonio Corredera en las causas judiciales citadas precedentemente, encuentra asidero en los mecanismos revisores que el propio ordenamiento contempla. Lo contrario implica alterar la estructura de los órganos judiciales y los remedios recursivos existentes, a la vez que desnaturaliza la institución del jurado de enjuiciamiento.

Los errores judiciales deben ser corregidos a través de los mecanismos procesales ordinarios y no a través de las herramientas de remoción de los magistrados: si en algún caso se detectara algún error judicial manifiesto el propio sistema judicial tiene previstos los mecanismos procesales adecuados para su revisión. En ese supuesto, corresponde dejar de lado el acto lesivo o arbitrario que lo dictó. Por otra parte no sería posible encontrar una fórmula que permita identificar con certeza cuando un juez ha adoptado un



criterio acertado, desacertado o se ha apartado del derecho (Alfonso, Santiago, op. cit. p. 33).

A nivel local, la responsabilidad de la calidad institucional en la Administración de Justicia es tarea compartida entre la magistratura y la abogacía matriculada, con los márgenes de errores que el quehacer jurídico presupone, pero donde debe prevalecer en ambos sectores, la responsabilidad moral de razonable ejemplaridad y tolerancia recíproca.

El art. 61 del Código Procesal estatuye en favor de la abogacía el resguardo de la DIGNIDAD "en el desempeño de su profesión, el abogado será asimilado a los magistrados en cuanto al respeto y consideración que debe guardársele".

En esa inteligencia y partiendo que todo derecho tiene un correlativo deber u obligación, el respeto a la dignidad judicial, presupone una responsabilidad de aceptar la adversidad procesal y legal en la litigación. La erraticidad, el error, la o las incoherencias son contingencias en ambos sectores de los operadores jurídicos, razón por la cual acudir a este remedio excepcional implica una evidente improponibilidad no solo jurídica sino institucional.

Seguidamente entiende el denunciante que las magistradas Alvarez y Torres "al no aceptar las recusaciones con causa" en el expediente N° 144.270 "se apartan irrazonablemente y de forma grosera de las





## *Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia de La Pampa*

constancias comprobadas de la causa, desconociendo de forma arbitraria y deliberadamente la calidad de cosa juzgada material en relación a los hechos que fueron materia de juzgamiento por el Superior Tribunal de Justicia en la causa conexas N° 133.755. Señala el quejoso que las camaristas se encontraban imposibilitadas para resolver un tema posterior de esa causa o de la causa conexas.

Al respecto es imprescindible reiterar las consideraciones y conclusión expresadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente de Fallos: 339:1463, allí se dejó en claro que no cualquier intervención anterior del juzgador genera, automáticamente, una afectación a la garantía de imparcialidad.

En igual sentido, en Fallos: 342:744 se señaló "que la mera circunstancia de que una persona haya intervenido previamente en el procedimiento no implica, automáticamente, un prejuzgamiento que exija apartarse en todos los casos del conocimiento ulterior del asunto. Eventualmente, se agregó, será la naturaleza y amplitud de la intervención, o las expresiones utilizadas al dictar la resolución preliminar, las que podrán dar lugar a considerar que el tribunal ha comprometido irremediablemente su imparcialidad para juzgar el caso".

En definitiva, las discrepancias planteadas por el denunciante, con los criterios e interpretaciones

The top of the page features several handwritten signatures and initials in dark ink. On the left, there is a large, flowing signature. To its right, there are two smaller, more compact signatures. The handwriting is cursive and somewhat stylized.

jurídicas adoptadas por las camaristas en las resoluciones judiciales sometidas a su decisión, no habilita a iniciar un proceso de remoción en su contra fundado en la causal de mal desempeño prevista en la ley de enjuiciamiento provincial.

Sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudieran ocasionarles. No cabe pues, por la vía del enjuiciamiento, intentar un cercenamiento de la plena libertad de deliberación y decisión que deben gozar los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, ya que admitir tal proceder significaría atentar contra el principio de independencia del Poder Judicial, que es uno de los pilares de nuestra organización constitucional (Fallos: 303:741).

Finalmente en estas consideraciones, es dable apreciar que solo una exacerbada subjetividad puede inferir unilateralmente como y cuando se verifican los actos procesales en orden a la corrección o incorrección de los mismos, según su singular percepción.

Empero ello no proporciona contenido eficaz al ejercicio de la defensa de los derechos en juicio, en orden a la tutela judicial efectiva, ni habilita automáticamente, ante el resultado diverso al pretendido



*Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia de La Pampa*

o esperado, proceder a "reconvertir" su rol de parte en un proceso, en denunciante por destitución de magistrados. Tal situación es a todas luces susceptible de reproche y de desestimación in limine

En base a las consideraciones expuestas este Jurado de Enjuiciamiento, por unanimidad;

**RESUELVE:**

1) Desechar la denuncia obrante a fs. 1/15 formulada contra Marina Elisabet Alvarez y Laura Beatriz Torres, en carácter de juezas titulares de la Cámara de Apelaciones en los Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de La Pampa, en los términos del art. 31 inc. 2) de la Ley Provincial N° 313, por los fundamentos expuestos en el presente fallo.

2) Por Secretaría, notificar lo resuelto a las señoras Camaristas y al denunciante. A sus efectos librense oficio y cédula, respectivamente.

3) Por Secretaría, regístrese, protocolícese y, oportunamente, archívese.